



PROCESO EJECUTIVO
 NO. 2021-00836-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL con el Nit 900.479.582-6, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de SANTOS JAMIES LIZARAZO identificado con C.C. No. 37.819.632 y DANIEL TARAZONA JAIMES identificado con C.C. No. 91.520.813 para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del contrato de arrendamiento.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de SANTOS JAMIES LIZARAZO y DANIEL TARAZONA JAIMES y a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$149.720) representados en el valor del capital adeudado, contenido en el pagare No. 05-07-203155
2. Al pago de los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1 desde el 22 de agosto de 2020 hasta que se verifique la cancelación de la deuda

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia las demandadas y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C.G del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

CUARTO: SE ORDENA a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica de los demandados SANTOS JAMIES LIZARAZO, esto es, paoluchi02@gmail.com, y DANIEL TARAZONA JAIMES esto es, daniel.180783tarazona@gmail.com y una vez se hayan practicado las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante las demandadas una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: De acuerdo al artículo 26 del Decreto 196 de 1971, autorícese a JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO y JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA, como dependiente judicial del abogado OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ, para acceder al expedientes y actuaciones judiciales, toda vez que se aporta certificación que la acredita como estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 008 QUE SE FIJO EL DIA: 21 de enero de 2022

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA